

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Naudyn Gomez Hernandez
Demandado: Society Protection Technis Colombia LTDA.
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00144-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 31 de julio de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). AI 634

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisión de la presente demanda laboral de única instancia, formulada por el señor **NAUDYN GOMEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA.**

Revisada la demanda advierte el Despacho que el memorialista realiza una enunciación de las normas jurídicas que sustentan sus pretensiones estableciendo en el acápite de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”; sin embargo, no señala las razones con las cuales respalda el reconocimiento de los derechos deprecados, incumpliendo lo contemplado en el numeral 8º del artículo 25 del CPT Y SS, preceptiva que exige la exposición de los fundamentos y razones de derecho.

Además, se advierte el error en el cual se incurre en el acápite de PROCEDIMIENTO al señalar que el presente proceso es de mínima cuantía, pues se pasa por alto estos despachos asumen el conocimiento de un proceso en única instancia, determinándose la competencia por el factor cuantía, respecto a los negocios donde las pretensiones no excedan el equivalente 20 SMLMV, lo cual permite establecer si el proceso es de única o de dos instancias, a luz de lo normado en el artículo 12 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se observa que la demanda no fue acompañada con el certificado de existencia y representación legal del accionado, incumpléndose la exigencia estatuida en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS. Al respecto, resulta oportuno anotar que la presentación del certificado de existencia y representación legal del ente demandado expedido por la Cámara de Comercio, resulta indispensable para la admisión de la demanda, toda vez que tal documento permite tener la certeza que el demandado tiene la condición de persona jurídica y por ende, es un ente capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones y ser representada judicial y extrajudicialmente. Además, solo con la documental en mención puede conocerse con precisión y plena veracidad la razón social del accionado, el nombre de su representante legal y el lugar de notificaciones judiciales, el cual debe coincidir con el señalado en el libelo demandador. Dado lo anterior, resulta procedente devolver la presente demanda a fin de que se subsane el yerro antes indicado.

Tampoco se verifica dentro del plenario ninguna constancia que dé cuenta que a la parte demandada se le remitió copia de la demanda y de sus anexos, lo cual se debe realizar de



forma simultánea con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

En cuanto al poder allegado con la demanda, se observa que el mismo se encuentra dirigido a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, facultándose a la apoderada para presentar una "DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA", pasándose por alto como se indicó en líneas anteriores, que estos despachos asumen el conocimiento de un proceso en única instancia; por ello, se requiere que la abogada presente un nuevo poder, corrigiendo la falencias anotadas.

De conformidad con lo antes expuesto, es procedente devolver la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los yerros contenidos en el libelo demandador y en el poder. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por el señor **NAUDYN GOMEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIETY PROTECTION TECHNIS COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SUBSANACIÓN DE LA MISMA, A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, QUE FIGURE EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 32 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de agosto de 2020

El Secretarín

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ana Milena Sanchez Meza
Demandado: Jose David Giraldo Giraldo
RAD: 13001-41-05-003-2017-00214-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe secretarial: Doy cuenta a usted señora Juez con el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita que se decrete el desistimiento del proceso ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, trece (13) de agosto de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). Al 635

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita el desistimiento del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, debido a que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación, solicitando como consecuencia de ello la terminación del presente proceso. No obstante, se advierte que dentro del presente proceso no se solicitó la ejecución de la sentencia, por lo tanto el mismo se encontraba archivado en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 30 de abril de 2018, mediante el cual se aprobaron las costas.

Así las cosas, al no haberse presentado solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, resulta claro que no hay lugar a estudiar la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por tanto, este Despacho se abstendrá de resolver a la misma, disponiéndose del archivo de este proceso.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud desistimiento presentada por la parte demandante, por las razones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMTE
EL JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Por Estado N° 32 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de agosto de 2020

El Secretario



Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez que en revisión del sistema de Justicia XXI Web – TYBA se observó que el día 21 de julio de 2020 se asignó a este Despacho la demanda de la referencia, por lo tanto, se debe estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Luis Eduardo Trespalcacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). AI 633

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda laboral, interpuesta por el señor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** contra el señor **RAFAEL HUMBERTO GONZALEZ MACEA**.

Realizado el estudio correspondiente da cuenta el Despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho judicial procederá a su admisión.

Cabe advertir que no resulta posible exigir dentro del presente trámite los requisitos adicionales de admisión de demanda establecidos en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, toda vez que la demanda fue presentada el día 13 de enero de 2020², es decir, previo a la entrada en vigencia del mencionado acto administrativo, habiendo sido rechazada por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por haberse declarado sin competencia para conocer del presente asunto, debiéndose aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., lo cual implica que se debe realizar el estudio de admisión de esta demanda siguiendo las directrices de las leyes vigentes cuando se interpuso la misma.

Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la analogía procesal establecida en el artículo 145 del C. P. T y S.S., así como la remisión señalada en el artículo 29 del C. P. T y S.S., para efectos de aplicar el trámite establecido en el artículo 320 del derogado Código de Procedimiento Civil, respecto al envío del aviso a la parte demandada, el cual se encuentra regulado actualmente por el artículo 292 del CGP., debiendo efectuarse dicho aviso según las directrices señaladas en la norma adjetiva laboral, advirtiéndose que si el demandado no establece contacto de manera electrónica con el Juzgado, deberá ser emplazado tal como lo ordena el referido artículo 29 del C. P. T y S.S.

También se podrá notificar de forma personal la presente providencia a la parte demandada de forma electrónica, bajo las reglas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que el demandante conozca la dirección electrónica del accionado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

¹ Decreto 806 del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

² Ver acta individual de reparto de fecha 13 de enero de 2020.



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda laboral de única instancia, presentada por el señor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** contra el señor **RAFAEL HUMBERTO GONZALEZ MACEA**.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación personal al demandado de este auto admisorio, se le dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo carga de la parte demandante realizar tal notificación; como también se podrá realizar la notificación personal al accionado bajo las reglas señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el evento en que se suministre su dirección electrónica.

TERCERO: Una vez notificada la parte demandada, se fijará fecha para Audiencia Única de Trámite, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del C. P. T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 32 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 18 de agosto de 2020

El Secretario